# I. Disposiciones generales

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

RESOLUCION de la Direccion General de Politica Interior y Asistència Social por la que se delegan en el Jeje de la Sección de Recursos de dicha Direccion determinadas facultades conferidas por Decreto número 1667/1960, de 7 de septiembre.

De conformidad con lo prevenido en el articulo 22, numero 5.º, de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y previa la aprobación del señor Ministro.

Esta Dirección General, al objeto de facilitar el despacho de los asuntos a ella encomendados, ha tenido a bien delegar en el Jefe de la Sección de Recursos a ella adscrita las facultades conferidas a su titular en el artículo septimo, número 2, apartados a), respecto a recursos interpuestos contra multas, cuya cuantía no sea superior a dos mili quinientas pesetas, y b), en su total contenido, del Decreto de 7 de septiembre de 1960.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Díos guarde a V. S. muchos años,

Madrid, 22 de marzo de 1971.—El Director general, Fernando de Lifian.

Sr. Jefe de la Sección de Recursos de la Dirección General de Política Interior y Asistencia Social.

### MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 26 de marzo de 1971 por la que se fija el coeficiente que deben aportar las Entidades y Organismos obligados al sostenimiento del servicio común de la Seguridad Social, constituido por las Comisiones Têcnicas Calificadoras, para el ejercicio económico 1969-1970.

Nustrísimos señores:

El artículo 5.º del Decreto 2186/1968 de 16 de agosto, por el que se regula la composición, organización, funcionamiento y distribución de competencias de las Comisiones Técnicas Calificadoras, previstas en el artículo 144 de la Ley de la Seguridad Social de 21 de abril de 1966, dispone que el coste del Servicio Común constituído por las indicadas Comisiones Técnicas Calificadoras, que como tal y sin perjuicio de la independencia exigida por su cometido se encuentra adscrito a la Caja de Compensación y Reaseguro de las Mutualidades Laborales, será distribuído entre las Entidades Gestoras y Mutuas Patronales, usuarias del servicio, con arreglo a los porcentajes que anualmente determine el Ministerio de Trabajo.

Visto el presupuesto en el que figuran los gastos correspondientes a la constitución de estas Comisiones, así como los de su sostenimiento hasta el día 31 de diciembre de 1970, se hace preciso dictar las normas para que se lleve a cabo la distribución antes indicada.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Seguridad Social, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º El coeficiente para la determinación de la aportación de las Entidades obligadas al sostenimiento del coste de las Comisiones Técnicas Calificadoras, por el periodo comprendido desde el 16 de junio de 1969, en que se inició la actuación de estas Comisiones, hasta 31 de diciembre de 1970, se fija en el 1 por 100, que se aplicará sobre las siguientes bases:

- a) El importe de las primas percibidas por accidentes de trabajo y enfermedad profesional durante la totalidad del ejercicio de 1969 por las Mutualidades Laborales, Mutualidad Nacional Agraria, Mutualidad de Accidentes del Mar y del Trabajo, Mutualidad Nacional de Trabajadores Ferroviarios y demás Entidades Gestoras a que se refiere el número 1 del artículo 47 de la Ley de la Seguridad Social de 21 de abril de 1966, así como por las Mutuas Patronales de accidentes de trabajo.
- b) El 15 por 100 de las cuotas percibidas durante el ejercicio de 1969, excluídas las de accidente de trabajo y enfermedad profesional, como aportación por los conceptos de enfermedad común y accidente no laboral de las Mutualidades Laborales, tanto del Régimen General como de Regimenes Especiales, Mutualidad Nacional Agraria, Instituto Social de la Marina, Mutualidad Nacional de Trabajadores Ferroviarios y Mutualidad Nacional de Empleados de Hogar.

c) El 15 por 100 del importe del 150 de las primas satisfechas durante el ejercició de 1969, como primas por invalidoz y muerte y supervivencia derivadas de accidente de trabajo y enfermedad profesional, por las Empresas autorizadas para colaborar en la gestión de la Seguridad Social asumiendo la cobertura de la incapacidad laboral transitoria debida a dichas contingencias y de la correspondiente asistencia sanitaria, y

d) El 15 por 100 del importe de las primas que hubicra correspondido satisfacer al Instituto Nacional de Prevision por el concepto y durante el ejercicio que se indican en el apartado anterior, respecto al personal sanitario de la Seguridad Social.

Art 2.º Las aportaciones dispuestas en al artículo anterior serán ingresadas a disposición de la Caja de Compensación y Reaseguro de las Mutualidades Laborales, como Entidad a la que figura adscrito el Servicio Común constituído por las Comisiones Técnicas Calificadoras dentro del mes de marzo de 1971 de la siguiente forma:

a) Por el Servicio de Mutualidades Laborales, las cantidades globales que correspondan a las Mutualidades tuteladas a través del mismo, tanto del Régimen General como de 'os Especiales, llevándose a cabo, a tal efecto, las oportunas liquidaciones entre el citado Servicio y cada una de las referidas Mutualidades.

b) Por la Mutualidad Nacional Agraria. Mutualidad de Accidentes del Mar y del Trabajo. Instituto Social de la Marina, Mutualidad Nacional de Empleados del Hogar e Instituto Nacional de Previsión, directamente a dicha Caja de Compensación, por los importes que les correspondan.

sación, por los importes que les correspondan.
c) Por la Confederación Nacional de Entidades de Previsión Social la cantidad global que corresponda a todas y cada una de las Mutuas Patronales que hayan colaborado en la gestión de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales durante el ejerciclo 1969, a cuyo efecto cada Entidad practicará en el mes de febrero de 1971 la liquidación que proceda, y

d) Las Empresas a que se refiere el apartado c) del artículo anterior, directamente a la referida Caja, las cantidades que les correspondan.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

En tanto subsistan con carácter provisional, por no haberse promulgado las oportunas normas que los incorporen al sistema común en esta materia, los Organismos y Empresas que tienen concertados contratos especiales en el régimen de accidentes de trabajo ingresarán directamente en la Caja de Compensación y Reaseguro de las Mutualidades Laborales, dentro del mes de marzo de 1971, por el concepto que en la presente Orden se regula, una cantidad igual al uno por ciento del 250 por 100 de las sumas depositadas en el Fondo de Pensiones de accidentes de trabajo durante el año 1969.

### DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Dirección General de la Seguridad Social para resolver cuantas cuestiones puedan plantearse en aplicación de lo dispuesto en la presente Orden, que entrará en